1143

Para despachos de oficio

SELLO CUARTO - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA 1

En Joseph Velarde y Murguia: Veinte del Mes y Juisio Doña Santa Maria de Guarana Aguacil Mayor, Regidor de Cano, y Oficio de Corregidor de esta Ciudad de Ciudad Real Ha

A las Justicias y Jueces, de las villas que al pie de este se expresaran, Hago saber como por el Correo ordinario, de la Corte se me ha dirijido la Pragmatica Sanc. que tiene or el Sigte

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de y tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg. de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &a Al Ser.mo Principe Dn Carlos Antonio, mi muy caro y amado

y alg infantes, Prelados, Duques, Condes, Marq-
ses, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Bailios
Comendadores y Sub Comendadores, Alcai-
des de los Castillos Casas fuertes y llanas
y a los de mi Consejo, Presidentes, y Oydo
res de las mis Audiencias Alcaldes Alguaciles
de la mi Casa y Corte, y Chancillerias y a todos
los Corregidores Asistentes Governadores Al
caldes mayores y ordinarios y otros quales
quier Jueces, y Justicias, Ministros y Per
sonas de todas las Ciudades Villas y Luga
res destos mis Reynos assi de Realen
go como los de Señorio Abadengo, y
Ordenes, de qualquier Estado, Condi-
cion, Preeminencia que sean, tanto
alg de a hora sin como a los que vinieren de
aqui adelante, y a cada uno, y qualquier
de vos: Sabed, que con motivo de la pre
sentacion en el mi Consejo de varias Peti-
ciones de Notarios, y Notarios participes
de la curia Romana solicitando los y otros
Reynos el pase en conformidad de la
Pragmatica de Dic.e y echo se entrego de
mi mandado, y por se hizo pregon pu-
blico en mi Consejo por mi fiscal D.n Juan Rodrig.z
Camporredondo, en Diez y siete de Enero

de mill seciensos serenta y tres; lo conveniente q.
era arreglar el numero de ellos, y establecer una
Ley a favor de la Causa publica con todo Conocto de Caus
ra que atajase los perjuicios q. se experimentaba
por la facilidad, se despachase este Breve de No
tarios Apostolicos, por el Colegio de Notarios
del Archivo de la curia Romana sin no
vedad primera de Vicario, concediendo en
ellos facultades contrarias a las Leyes, R.s y
facultades de los ordinarios Diocesanos, y los
que despachava el Tribunal de la Nunciatu
ra de esta Regna a aiio efecto, por el conse
jo, se expidieron ordenes circulares a los mis
mos Arzobispos, y a los Reverendos O.
bispos por el Reyno, de todos se varios, particula
res sobre el examen, oreacion, y calidad de los
notarios Eclesiasticos especialm.te de los que
llaman Apostolicos, y sobre los medios de re
mediar su excesivo numero, y otros se leesen q.e
en esto particular, tan esencial a la Recta Admi
nistracion de Justicia se advertian; en fuerza de las
ordenes, y Reverendos que hicieron, todo efecto la e
jecucion de los informes, que dieron tres Reverendos
obispos, por que no lo executaron, ni remitieron Listas
satisfaciendo en ellos a todos los particulares
que se les previno, y notando Listas el numero
de notarios en sus Diocesis, y Provincias con distincion
de sus clases, y expresion de la calidad de sus sexos

conduta en el exercicio de sus oficios manifestando los reparos y relacion la mayor satisfacion en que se trataba de remediar un abuso, tan perniciozo a mi Regalia, al publico, a los mismos Prelados y a sus verdaderas facultades, por la diversidad que tenian de y irregularidades faltas de legalidad en hechos, y otros y numerables excesos que cometian muchos de los notarios Eclesiasticos y providencio la real administracion de Justicia con fuero de un Plan y Resumen general que me formo, de los autos informes y pruebas Practicadas que en las tres Provincias y sus sufraganeos y de los Reynos de Castilla, y Leon, y sin y nadie los tres obispados, cuias Listas no se remitieron, las Audiencias, y Curiatas, ni varios Arzobispados, ascender a ocho mill cientos noventa notarios todas clases; y pasado el expediente con los informes y listas referidos al mi fiscal de Hacienda que dio hizo presentes las varias Especies de Notarios que hai sus encargos, y ocupaciones q. se les nombra y congregan Curatos, y perjuicios q. se experimentaba la causa publica: la facultad q. tenian los ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesiten; y los mejores y providen-

que estimana conss.tes para dar en ello el acuerdo tanto
des exer, llenar el Oficio de los Reyes, Prelados y
presentar la causa Pública de los daños que pasan
Visto y Examd.o todo por los del mi Conss.o con la
mas seria reflexión, y Examen en consulta de vo
inte de Sep.e del año prox.o pas.o de mil setecien
tos sesenta y nueve, me hize presentar su parecer y con
formandome entero con el q.e mi Fl. Resolucion a
la citada consulta q.e fue publicada y mandada cum
plir por el mi consejo pleno en quinze deste mes he
venido en hacerles y mandar lo siguiente Que todos
los ordinarios diocesanos q.e en el num.o de notarios
numer.os q.e llaman Mayores cesantes o difun
riendo el que oy tienen, si fuere excesivo reser
vando como reservo, al mi fiscal el q.e pro pon
lo conv.ro a cerca dela Vacacion de estos Oficios que
en algun parte parece se han echo familiares. y
2. reseduras. Que estos notarios Mayores ayan de
tener quatro à cinco años à lo menos se matri
an de nuevo y informy- y costumbres se an de
examinar en cada Obisp.o por los demas notarios
tambien Mayores, ò por la mayor parte precedien
do Juram.to delos examinad.s Votando un adm.r
secreta m.te y presentandolo el Examen el mi
ò Vicario Gral como lo espero al mi consejo

Cauldos en sede vacante de vala manca. Que

3. los Notarios de assiento numeros que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiasticos en el preciso termino de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona a quien corresponda hacerlo, obtengan los de Notaria de Reinos, en la Camara y se examinen de escribanos R.s en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas, y prevenidos en las Leyes, y autos acordados sin cuio requisito el dho viviere, ni otro fuere ordenado no les pueda dar la posesion y no sacando dentro de los dos meses el titulo y a prior. de escribano R.l se entienda vacante la Notaria mayor sin hacerse Nouedad con los actuales Notarios mayores o de assiento a cuio fe hallaren regentando sus oficios de buena

fé. Que los Prelados Diocesanos fijen y gual mente

4. el acto numero seis.

que llaman ôrdinarios q.e respectiva m.te residen
te cada uno en su diôcesi, ya para que estan
de asiento en los Pueblos, ya tambien para reco-
nocer y hacer las diligencias fuera dela Capital, re-
sulte q.e sea bien servida la causa publica?
nombrando quando tenga necesidad dellos. Y
§. Estos Notarios ôrdinarios tengan quatro ô cinco a-
nos de practica sean de buena vida y costumbres
se sujeten á examen de idoneidad, que deberan
hacer dos dels Notarios mayores de cada ôbis-
pado respectiva m.te que sean residenciados por los vi-
sitadores Colec.res de tres en tres años como
ordena en assi todas las Pragmaticas del Reyno
que se les ponga la obligacion de entregar alos No-
tarios mayores los papeles q.e actuen p.a su custodia
que sean mayores de veinte y cinco años con arreglo
al espiritu delas Leyes del Reino y a otros á cal-
dados como assi lo informado el Rev.do ôbispo
de Cadiz, q.e estos ni los Notarios mayores no vendan
sus ôficios enbas causas temporales, ni entre Le-
como esta disp.to enbas Leyes 19, y 20, titulo 26, libro
quarto dela Recopilacion, q.e en la Coleccion se dis-
se ha regido al arancel R.l en observancia dela Ley
del mismo titulo y libro y R.l Cedula de veinte

y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho
que no sean regulares, previniendo como previene
yo q.e para dichos Notarios de diligencias o de
partidos hayan de nombrar los ordinarios ecle-
siasticos, a los q.e tengan tít.o de oficio. Y para
cortar multiplicaciones de actuarios en el Reino
y los abusos y corrupcion de dias que reclaman
los mui Rev.dos obispos. y p.a que al mismo tiem-
po puedan servir en los pueblos donde
no los haia, para servir a Rondas otorgan
tos testam.tos y otras cosas averiguando se este mu-
do la y doncidad y suficiencia. Que en atencion
6. a q.e los ordin.os diocesanos, pueden nombrar
los Notar.os q.e necesitan y con el fin de evitar
se conozca el daño del Reino se pervier-
diguen sus Regalias mi Rl. Sexo. la cau-
sa publica las facultades ex.as y q.e en adel
lante no se concedan los dias que que
dan referidos con la prevision y pase de los ti
tulos de Notarios apostolicos, ya sean Despach.
dos en Roma por el colejio de procuradores
ya por la Nunciatura quando estos
Esta Conformes con a rey lo que in-
ora

d nuí hos Axp. que fue d. Burgos D. Fran.co San
to Bullon, y los Rs. obispos d Malaga Calahorra y Gra
dis: mando no se pase en los Subcesivo a ninguno de los
q vengan d Roma, sino q. por Regla Gral vsi admi
tir y deuxo, se retengan en el Cons.o sine pexm.ta el
q exerzo, si en adelante fuexen Espedi.s p.la Nuncia
tura, pues con arreglo ala orazd. tomada con el
nuí rey.do Numen D. Ferax fachineti solo puede
nombrar cierto num.o en dha diocesis quando se
necesiten, los q nunca se exijaran a cierta clase
Y q facultades q. quiere alos ordinarios. Quese pexm.ta q
los ordinar.os Diocesanos q. para actuar en las Cau.
criminales elos Clerigos puedan nombrar vn
n.to vn Notario q sepa dcho. in sacris, el qual
no deba usar notar a se treinta ni pueda actu
ar en otra clase de negocios; pero todos los dem.s
notarios, assi mayores como los clerigos deban
y deby ser precisam.te legos, y hasta ala
prueba y reciban a se Diocesano conforme a
lo q. esta dispuesto por esta parte. Que alos
6. notarios App.os que se hallan en actual exer
cicio, se les pexm.ta como, siempre q se exer
can con la legalid.d q. se exige p. recogiendo les
el titulo elos contrarios.
Y q para usar q. en fuerza de las pxs se les pxm.ta
Confirm.n ellas presentes - se titulos q. tienen ha
cerse en el, con arreglo ala R.l pragmatica

Se Diex y seis de Jun.o de mil ducientos sesen
ta y ocho se acordo lo notario Appo. usan
do del tio posterior á estas provi.as mas
que atodos lo Ordinar Diocesanos mandar ver
por una de sus preuenciones todos los titulos de
notar q.e hayan en sus Obispados formen una lista
delos q.e hayan de poner, lo mismo prelados
de la espada delos regulares todos la ayan, visto con la
Sta delos mas, para, Saluarlos dudar, y dar sin
llevar drho. los provi. ni notarios mayores dan
do notaria á los Jueces q.e quaq.a
como esta impetra, se nuebo titulo de Not.o
Mando igualm.te q.e al mismo tpo. q.e dichos
Jueces reconozan los titulos de Notarios ord.os y
postolicos en la conform.d prev.a hagan reuoca y
remita al mi Cons.o todos aquellos q.e actualm.te
no estubieren en dro. x. ó del num.o y dela
fin se quitara el lamentable aburo de que
quedan los Diocesanos del Reino. Tenendo presen
que el medio de no nombrar Notarios sino los
q.e hay de Appo. sera inconveniente q.e los ordin.os
hay de Appo. Sera inconveniente q.e los ordin.os
cesan no nombren notarios de Jurisdicion
hasta q.e se haia Disminuido el excesivo n.o
de los Appos. ó podian nombrar entre estos alos
mas abiles y á proposito, procediendo en la
materia con celo q.e todos los prelados en sus info
mes con celo q.e todos los prelados en sus info
al consejo han manifestado á mi Rl. audien

Causa pública y conveniencia de estos Reynos, Que por sus
los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno de Aragon
de notarios, y actuarios de nuestro numero, y de mas personas
expresadas se remitan al mi Consejo, y atendiendo que
y iguales sus ordenes, y mercedes de remedio instan
cias que la Corona de Aragon, como con
ta en el Archivo de dicho Reyno, que se halla en el mi
Consejo, mandé sacar provisiones, y libramientos
car para las provincias de la Corona, de Castilla y
Leon, para, y se entiendan tambien, para las de la
Corona de Aragon, territorio de los quatro Re
gnos Valencia, Cataluña, Mallorcas, y Menorca, y la orden de San Juan
taxa, y demas territorio que tengan Jurisdicion Real
separados, vexe nullius, encargando como encar
go, muy estrechamente el puntual cumplimiento
lo referido; y para la inviolable observancia
vancia en todos mis Dominios de la mencionada
Real Resolucion, fue acordada de pena de la mer
fuerza de Ley, y pragmatica Sancion como mas fuer
te, y mas en forma haya lugar en derecho, bien quiero que este y
pase, por ella, sin contravencion en manera al
guna; para lo qual, siendo necesario, derogo, y da
nulo, todas las cosas que sean, o puedan con
traviar a esta: por la qual encargo a los mis
Ilustres Arzobispos Reverendos Obispos, Superiores de todas
las ordenes Regulares, Mercantes, y Seculares,

D. G. J.
Ordenanzas nuevas, y antiguas, y todas las demas
leyes, y Pragmaticas destos mis
Reinos, dezian la Expresada Ley, y Pragma
tica como en ella se contiene, sin permitir
que con ninguna, motivo ni causa alguna
en manera alguna, á cuanto en ella se
ordena, pueda contravenir ni vaya por
derecho. Y mando, á los de el mi Con
sejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi
Casa, Corte, y Chancillerias, y demas Alcaldes
Alguaciles, Asistente, Gover
nadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
y demas Justicias destos mis
Reinos, guarden, cumplan, y executen la
dicha Ley, y Pragmatica sancion, y lo
en ella contenido, y contra su tenor, y forma
no vayan, ni pasen en tiempo alguno, ni por
ningun caso, ni como en ella, y en cada una
de sus Capitulos se contiene, sin diminucion alguna con qual
quier motivo, causa, ó razon para dis
pensar provisiones que en contrario sean
sin que sea necesaria otra declaracion alguna
mas de esta que debe tener su puntual

Corazón desde el día que se publique en Ma
drid, y en las villas y ciudades y lugares
de estos mis Reinos en la forma acos
tumbrada, por convenir à mi R.l
servicio, bien, y utilidad, de la
Cosa pública de mis vasallos
que así es mi voluntad; y que al
traslado impreso, de esta mi
carta, firmada de V.E este vay
ygnacio de Vlzaxeda mi secre
tario, archivo de Camara mas.
antiguo, y de Govierno en mi
Consejo, se le dé la misma fé y
credito, que a su original. Da
da en el Pardo a diez y ocho
de Enero de Mil setecien
tos setenta años. Yo el Rey—

Yo D. Joseph Ignacio de Gorosabel
Secretario de el Rey nuestro señor le
hize Acuerdo, por su mandado. el Con
de, de Aranda, D. Pedro Jph Valen
te. D. Manuel Ramos. D. Pe
dro Codallos. D. Juan Loella. Re
gistrada. D. Nicolas Arriaga
teniente de Chancilleria Mayor
D. Nicolas Verdugo=

Dilor
rubrica

En la Villa de Madrid a veinte y seis
dias del mes de enero de mill setecien
tos y veinte y nueve años ante los S.S. Alca
des del S.r Rey Dn Phelipe quinto, nuestro señor, y en la Audiencia del rey
no, parece el Señor Procurador del Co
mun de la Ciudad de Guadalajara, y en la dicha Audiencia Publico trato y
Comercio se los Mercaderes, y Ofi
ciales; estando presente, D. Pedro
Gutierrez Tamayo Caballero de
dicha Ciudad de Guadalajara, y
dixo ser testigo. D. Antonio

vn dan, d. Ph. Nuevo de Avellan
Caballero del orden de Santiago y d.n
Phelipe Santos Dominguez, Alcalde
dela Casa y Corte de S. M. se publico
la 2ª Pragmatica, Sancion, antecedente con trompetas, y timbales, por voz
de pregonero publico, estando en
el Balcon de las Reales Casas de dha Villa, en la Casa
y Corte, y otras muchas calles, de
que estoy, yo d. Angel Nuñez
Secretario de Camara, del Rey nuestro S. de lo que en ella corre
lo refiere, d. Angel Nuñez
Escrito. Copia de la Pragmatica
Sancion original, y su publicacion
de que certifico. d. Ignacio de Vega
rubrica

Concuerda la Pragmatica Sancion con su original, de que el Infrascripto Escribano, da
fée. y para que conste lo firmo

En ella por S.M (que Dios guarde) se ordena
y manda, prevengo à V. que luego que lo reciba
entregada, la vean, Guarden, cumplan y
y Executen, y à su efecto dispongan se publique
sin mediatam.te en sus respectivas villas
à votando la con Copia en cada una de
el Libro Capitular correspondiente, pues asi
si conviene al Real servicio: fho en Madrid
cat.o à Catorze de Marzo de mil
setecientos y setenta años

D.n Diego de Velasco
y Muñoz

Por mandado
de su Señoria
Manuel Dav.la
y Muñoz

Las Villas donde se ha de presentar este
despacho, y dixo que han de pagar a
oficio, y vecindario, por razon de su
y detencion forzosa, para la saca

las copias vuelta y otras dos Rs Cedulas que
acompañan; (sirvi de tenerlo, mas tiempo
que lo necesario, vuelva acerlo ala maior brev
vedad) son las siguientes ———————
La villa del Villar del Pozo Dn al ofrio
Reales y quatro
al Benedicto ———————————
La de Valenzuela dos al ofrio y tres al Benedicto
La del Viso dos al ofrio y tres al vexedero.....
La de Santa Cruz dos al ofrio y tres al vexedero.
La de Valdepeñas dos al ofrio y tres al vexdo
La de villa rubia dos al ofrio y ocho al vexedero.
La de fuente el fresno dos al ofrio y tres al vexdo
La de Malagon dos al ofrio y tres al vexedero.
La de fernan caballero dos al ofrio y tres al vo
La de la pezuela dos al ofrio y cinco al vexedero
La de piedra buena dos al ofrio y cinco al vexdo
La de pian dos al ofrio y cinco al vexedero —
Son dsa. pueblo rubio Rs =

Dan la

Cumpla se segun y como se manda en la Real Cedula
que se haya por cabeza y la se copia a la letra y ponga se
en los libros Capitulares de este ayuntamiento. a los
quales dl Sr Theniente mayor Alcalde ordinario por su
Md en esta villa del Orito á diez y siete de marzo de
mil setecientos setenta y seis años
Joseph mateos

Juan de Obeso
fiel de fechos

Certifico yo Juan de Viedo fiel de fechos desta villa de
Villar del pozo la qual Copia Como se manda y la
pusiere se acuerden y asienten Con los libros Capitulares
del para los efectos q. sea lugar en diez y siete de marzo de
mill setecientos setenta años ==

Viedo

Cumplase el despacho que antecede segun y como en
el se previene y saquese Copia a la letra el Lo que se cologuen
el libro Capitular de esta villa Lo mando assi y firma
el Sor Dn Joseph de Ramos y Zespedes Alcalde ordina
rio por S M de esta villa de Valenzuela en ella a diez
yocho de Marzo de mil setecientos y setenta

Jose Ramos
y Zespedes

Ante mi
Manuel de Cuenca
Cañaveras

Certifico que yn continenti saque la Copia que se manda
antecedentemente y la Cologue en los libros Capitulares de esta
Villa y fize el ducto haciendo saber lo que se previene en
la R.l Cedula de S M y para que conste lo firme

Cañaveras

Cumplase el presente despacho segun y como por
el se ordena y para su debido efecto saquese Copia
que se cologue en el libro Capitular de este
Ayuntamiento lo mando y firmo el Sor
Dn Juan Diaz de Carvajal Alcalde ordinario por

En la Villa de Esta Villa del Dho en ella a doze y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta a

Juan Garcia
E. Escribano

Antem.
Juan. Rodriquez
de Leon

Doy fee que la Copia que se manda antecedentemente

Rodriquez

Pdo con d. Auto

Cumplase segun se manda y Sacase copia y colocque en el Quaderno de Reales ordenes q.e en ese Ayuntam.to dor el Dor Dor Andres Juarez Alcalde ordinario q.e Sirve en esta villa de Santa Cruz de Aneda en ella en veinte de Marzo de mil setecientos y treinta

Pdo con dho

Dor Andres Juarez
Corregidor

Antem.
Juan de Morcas
Rivera

En esta villa hasido Requerida Con el Real despacho del Sor Dor Almagro, dador de el Mandado Cumplim.to y Sacado se Copia para el Regidor Diputado Comisario de Pan Sor Gonzalez Aguilera Alcalde ordin.o de esta Villa de Valdepeñas y lo firmo en ella a Domingo Dos de Marzo de mil setecientos y treinta a

Juan Gonzalez
de Aguilera

Antem.
Andres Galan
Juarez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En Atencion á que esta Ca. fue requerida con Vn.a Veinte del corriente, con Igual Despacho para el Berdeno adelante por haberse sacado Copia. Comando. El Sor. Dn. Antonio Lopez Berdes Alcalde Ordinario por S. M. de esta Villa Victoria Alcalde por el Guadiana, en ella y Marzo, Veinte y tres, de mil Setecientos Setenta años, y lo firmo Ante mi de q.e Doy fee—

Josef Antonio Lopez

Antonio Esteban Lopez

Pagado

Respecto que esta Ca. fue requerida con Igual Despacho para el Berdeno adelante por hauerse sacado Copia. Comando y firmo el S.r Dn. Juan Hilario Manzano Alc.e Ord.o de esta Ca. presente en el Pueblo en ella a Veinte y dos dias de el Mes de Marzo de mil Setecientos y Setenta Certifico en forma que el Tenor de dho Despacho es el siguiente

Juan Hilario Manzano

Alphonso Dz. Carnero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETEMTA.

Malagon / Cumplase segun y como se previene: y para
su puntual observancia saquese Copia de la Real
Pragmatica la que se Cogera en el libro Cap.o
viente de este año: el S.r Juan Tom.s Alc.de ord.r
a
de esta v.a de Malagon y su jurisdiz.n por S.M. lo
mando y firmo en ella à veinte y tres dias del mes
de Marzo de mil setec.tos setenta:

Juan Tomas Ro

Matheo Lopez
de Carrion

Dorfee saque la Copia q.e manda en el mismo
dia mes y año=

Fran.co

Fernandez

Cumplase y saquese Copia: lo mandò y firmò el S.r Gregorio
Buria Alc.e Ord.r por S.M. de esta Villa de Fernandez en ella y Marzo
veinte y tres de mil setecientos y setenta=

Gregorio Buria

Ante mi
Ysidro de Bruno
Verdejo

Dorfee saque la copia que se manda en el mismo
dia=

Verdejo

Cumplase y Saquese Copia lo mando y firmo el Sr
Alcalde Joseph Garcia Espinosa Alcalde ordinario por Su
Magestad de Esta Villa de Pozuela en ella a veinte
y quatro de Março de mill Setecientos y Setenta
y siete años

Joseph Garcia
Espinosa

Fuente fue
Pantaleon de Cabas

Certifico Saque la Copia que se manda
en el mismo dia

Cabas

Cumplase; y para ello saquese Copia de la tasa
mando y firmo el S.r Joseph Antonio de
Pasos, Alcalde [illegible] ordinario de
de Piedra buena a veinte y cinco de Março
de mill setecientos y setenta años por ante mi

Joseph Antonio
y Pasos

Antonio Lopez
Escribano

Incontinenti Saque la Copia y la reprevene
ymanda: y dello doy fee

Escribano

Cumplase y para su observancia saquese Copia de la tasa
mando el señor Juan Vicente Garcia Alcalde
por ante mi Antonio de Pasos Escribano de
mill setecientos setenta años, saque doy fee

Juan Vizente
Garcia

Ante mi
Joseph Barrero

Doy fee que la Copia que se manda, Cabe
Barrero